



Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUIS ARNULFO DÍAZ CHÁVEZ.

DEMANDADAS: CLAUDIA CECILIA CATAÑO ARROYAVE y OTRAS.

RADICADO: 20001-31-10-001-2005-00075-00.

Estudiada la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-10 ejusdem, inciso 4 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. La pretensión es abstracta, toda vez que no expresa el monto que desea le sea disminuido.

1.1.2. En las pretensiones manifiesta que la cuota a seguir aportando solo es para la menor CLAUDIA SOFÍA DÍAZ CATAÑO, sin expresar la cantidad, tampoco indica qué pasa con la otra alimentaria de las cuatro que son las beneficiarias del 40% fijado por el Juzgado Primero de Familia, la joven VIVIANA ANDREA DÍAZ CATAÑO.

1.2. Artículo 82-5 ídem.

1.2.1. No señala la razón por la cual debe disminuirse la cuota respecto a la joven LUISA FERNANDA, por cuanto no puede perderse de vista que el solo hecho de cumplir la edad deba procederse a su exclusión como alimentaria.

1.1.2. En los hechos de la demanda, manifiesta el apoderado judicial que la señora CLAUDIA CECILIA CATAÑO ARROYAVE actuó como demandante en el proceso de exoneración de cuota alimentaria Rad. 0075-2005, cuando se trató de un proceso de fijación de cuota alimentaria.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 e Inciso 4 artículo 6 ibídem.

1.3.1. No señala dirección física y digital de notificación de la demandante y del demandado JAVIER AUGUSTO CADENA RICO.

1.3.2. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de los demandados suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar ni prueba de la forma como la obtuvo.

1.3.3. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones, ello si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad, por eso es necesario tener certeza su recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir la devolución y queda sin practicarse la diligencia como lo exige la ley.

5. Artículo 90-7 C. G. del P.

5.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001.

5.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001<sup>1</sup> para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias con la señora CLAUDIA CECILIA CATAÑO ARROYAVE, que para este asunto debe ser de disminución de cuota alimentaria, más no de exoneración, como la anexada.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO OÑATE SUÁREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor LUIS ARNOLFO DÍAZ CHÁVEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86162f96ec8df2b008396eec6517cb1c2057d89fab5e96b011c67c884917c02b**

Documento generado en 28/07/2021 10:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**